

## SITUACIÓN DEL MENOR EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Por Rogelio TORRES DÁVILA

### a) *Capacidad de goce y capacidad de ejercicio*

El Código Civil Mexicano, nos dice que el hombre dentro de su personalidad tiene una serie de derechos y obligaciones frente al Estado y sus conciudadanos, y los tiene el individuo desde el momento de su concepción hasta su muerte.

De esta manera el niño tiene capacidad de goce desde su concepción hasta su muerte; sin embargo, la capacidad de ejercicio requiere que se cumplan ciertos requisitos y básicamente es la mayoría de edad, ésta conforme al derecho mexicano el individuo la tiene de 18 años en adelante y, en consecuencia a partir de este momento el individuo puede ejercer todos sus derechos y obligaciones por sí mismo y además desde el punto de vista práctico puede votar por los puestos de elección popular.

Pero para adentrarnos al tema, ¿qué requiere un menor de 18 años para utilizar o desarrollar jurídicamente su capacidad de ejercicio?; bien, desde el punto de vista jurídico, la autorización o el mandato de sus padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad, *vg.*: si el menor requiere realizar la compraventa de un inmueble, para que ésta sea válida requerirá de autorización de quienes ejerzan la patria potestad ante un juez; asimismo, cuando un menor de 18 años requiera celebrar matrimonio requerirá de la autorización o consentimiento de sus padres, so pena de que los actos que se celebren con los menores de edad sean nulos y además de carácter absoluto, ya que no existe un elemento esencial del contrato o del acto jurídico que se celebra, que es el consentimiento.

Sin embargo, la rigidez del derecho civil no se da en materia de derecho del trabajo, cuando el menor realiza un trabajo personal y subordinado, en virtud de que el niño no va a sufrir una injusticia más en caso de estar trabajando, en virtud de que se verían aminorados sus derechos y además una doble sanción social, por

una parte el trabajo antes de tiempo y por otra el que sufriera *capitis diminutio*, desde el punto de vista de la teoría general del proceso al impedírsele ejercer acciones jurídicas frente al patrón cuando fuese necesario.

### b) *Capacidad de ejercicio en el derecho procesal del trabajo*

Los trabajos de los niños son por excelencia el estudio, el deporte y la recreación, tendentes al desarrollo de sus facultades físicas y mentales que provoquen en un futuro un mexicano fuerte, sano y vigoroso para el trabajo socialmente útil y la defensa de su territorio, su patria en general.

Bien, pero este es el fin, el objeto en un país civilizado, que sabe que sus niños son el futuro del mañana, y que si su niñez se prepara en la escuela, hace deporte, o se recrea, si viaja y conoce su país el día de mañana dará todo su fruto, toda su energía al trabajo, a la prosperidad de su país.

Sin embargo, la realidad es que en los países pobres carentes de empleo, con alcoholismo, analfabetismo exagerados y una deuda impagable, que tal vez se vuelva eterna, como México, tenemos un promedio que va de tres a dos millones de niños que deben gozar de toda la protección de las leyes del trabajo y la seguridad social, en virtud de que son verdaderos trabajadores que sostienen a sus padres y a sus hermanos más pequeños muchas veces.

En consecuencia, desde el punto de vista del derecho procesal, todo trabajador tiene capacidad de ejercicio, y por mayoría de razón la tendrá un menor o niño trabajador, tenga la edad que tenga, ya que en México tenemos niños trabajadores que van desde el menor de dos años que vende chicles hasta los niños de 18 años que realizan trabajos tanto en el campo como en la ciudad, bien sea en la siembra o recolección de semillas y frutas o en un abarrote o fábrica con jornadas que van de 14 a 16 horas o más, según el caso.

Por tanto, si a un trabajador menor o niño se le exige más allá de los máximos legales, podrá rescindir su relación de trabajo con responsabilidad imputable al patrón o bien cuando sea víctima de un despido injustificado, podrá acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demandar bien sea la reinstalación o la indemnización, según le convenga.

Bien, y ¿qué dice la Ley Federal del Trabajo?, ¿quién o quiénes pueden ser los patrocinadores o procuradores del menor o niño

trabajador, en caso de que ejercite la acción procesal en los tribunales laborales?

La Ley Federal del Trabajo, como protectora y tuteladora de los derechos del trabajo, nos dice qué autoridades podrán velar por el cumplimiento de los derechos del trabajador y, desde el punto de vista procesal resalta la procuraduría de la Defensa del Trabajo, misma que tiene la obligación de apersonarse en la defensa de un juicio laboral de los menores trabajadores, debiendo hacerlo con todo el celo profesional, ya que a este funcionario público se le puede aplicar la Ley de responsabilidades en caso de negligencia o abuso de confianza.

Otra autoridad que tiene obligaciones frente al trabajo de los niños trabajadores es la Dirección de Inspección de la Secretaría del Trabajo, misma que debe velar que el trabajo se realice en condiciones de salubridad tales que se cuide la vida y salud del niño trabajador, y en su caso dar el aviso correspondiente para que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entable el juicio correspondiente.

Conforme a las ideas de los maestros Trueba Urbina y Mario de la Cueva, yo pienso igualmente que una de las razones básicas por las cuales el derecho del trabajo es tutelador, es al ver el frecuente abuso de patrones en el trabajo, pero básicamente, del abuso frente al trabajo de los niños y de las madres trabajadoras, resaltando sobre manera la tutela en los principios procesales del trabajo como la carga de la prueba al patrón y la suplencia de la deficiencia de la demanda, instituciones jurídicas que se justifican aún más en el trabajo del menor y de la madre trabajadora, ya que con su miseria económica y educativa no pueden prever en guardar algún documento que pruebe su relación de trabajo o las horas extras laboradas, consecuentemente, de las autoridades que más obligación tienen de que se cumplan al tenor de la letra con el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo y sus principios y que de esta manera el niño trabajador tenga protección laboral, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o federales debiendo ir del brazo con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tomando básicamente el espíritu del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, en la medida que estas autoridades cumplan con sus funciones, podríamos decir que la flor más bella de la creación que es el niño, soñará con Bernardo de Balbuena en la *Grandeza me-*

*xicana*, porque estamos viendo cristalizada la justicia social en el derecho del trabajo.

c) *El niño y su capacidad de ejercicio en el derecho del trabajo*

La capacidad de ejercicio la tiene el niño a partir de que hay trabajo personal o subordinado, en consecuencia, relación de trabajo; de esta manera y en forma textual se tiene la protección de este derecho en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

*Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que correspondan.*

De lo expuesto en este numeral, y parafraseando al maestro Héctor Fix-Zamudio, diremos que la protección jurídica laboral existe al momento en el cual la Ley le da protección legal para gozar de sus derechos sustantivos u objetivos y en caso de ser necesario reclamarlos y hacerlos valer ante autoridades o tribunales del trabajo.